

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00535 00

ACCIONANTE: AMY FLOREZ CAMELO

DEMANDADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **AMY FLOREZ CAMELO, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su madre MARISOL CAMELO HERRERA y en representación de su padre el señor ALEXANDER FLOREZ HORMIGA** contra **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

AMY FLOREZ CAMELO, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su madre MARISOL CAMELO HERRERA y en representación de su padre el señor ALEXANDER FLOREZ HORMIGA. Promovieron acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud, educación, solicita lo siguiente:

Por lo expuesto Señor Juez, impetro ante su jurisdicción, la inminente afectación a derechos fundamentales como al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, salud, educación etc. (sentencia T-111 de 1994 Corte Constitucional), protección integral a la familia (artículo 42 de la Constitución Política de Colombia), cuya protección de vulneración del núcleo familiar, dentro de un Estado Social de Derecho como el Colombiano; tiene arraigo no solo Constitucional y Jurisprudencial, sino y a su vez comporta principios fundamentales adquiridos por el Estado Colombiano en la suscripción de tratados internacionales.

Comedidamente lo expuesto nos lleva a que, APELANDO AL CARÁCTER DE SUBSIDIARIDA DE LA ACCION DE TUTELA, pues acorde a lo reglamentado en el artículo 86 de la constitución política, la tutela "será procedente cuando el mecanismo judicial existente para evitar la afectación denunciada resulta inocuo para evitar la transgresión o perjuicio de los derechos fundamentales aquí amenazados", nos lleva a:

Solicitar respetuosamente a ese despacho de conocimiento que, ante la inminente afectación a los derechos fundamentales mencionados, vía tutela y en sentencia de instancia, previa citación a la Dra. Margarita Barraquer Sourdis en su calidad de representante legal de la Secretaria de Integración Social del Distrito o quien haga sus veces; se ordene a ese ente Distrital que, se efectúe una prórroga del contrato de arrendamiento que se viene ejecutando sobre el inmueble ubicado en la Calle 162 No. 17A-75 nomenclatura urbana del barrio Las Orquídeas y matrícula inmobiliaria número 050N00160936, por un término de seis (6) meses o más, mientras como familia adelantamos el proceso de interdicción, que permita legalmente a la presente tutelante, firmar la renovación del mencionado en representación de mi señora madre Marisol

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho, lo siguiente:

Su madre la señora Marisol Camelo Herrera, recibió de herencia inmueble ubicado en la Calle 162 No. 17 A -75 de Bogotá, USW madre desde el año 2017 fue diagnosticada con una enfermedad denominada "asma severa potencialmente fatal" y que por tal razón se le indico que siempre debe estar acompañada, por tal motivo su padre tuvo que dejar de trabajar para poder acompañar siempre a su mamá, ya que en ese momento no tenían la posibilidad de pagar una enfermera; entonces tratando de salvaguarda la economía de la familia, tuvieron que irse a vivir en la casa de su tío el señor Edwin Flores Hormiga, en donde residen desde hace aproximadamente hace 15 años. Manifiesta que, para poder sufragar los gastos cotidianos de la vida, tuvieron que arrendar el inmueble que su madre había recibido como herencia, desde hace casi 15 años lo tiene en calidad de arriendo la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**

Que el 20 de julio de 2022, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-SECOP II**, indico que debe hacerse la renovación del contrato de arriendo, contrato que le corresponde firmar a su señora madre **MARISOL CAMELO HERRERA**, por ser ella la propietaria, sin embargo, su madre desde el 02 de junio de 2022, se encuentra en coma inducido, en la clínica Palermo. Situación que impide firmar la prórroga del contrato.

Añade que solicito, asesoría previa, le informan que debe adelantar un proceso de interdicción, para solicitar que se le adjudique a ella en calidad de hija, la administración del inmueble, y así poder suscribir el contrato de arriendo, arguyó que sabe que es improcedente la tutela porque existe otro mecanismo para judicial para lograr tal situación, sin embargo considera que el proceso bien sea ante el juez o el notario se tardará de 4 a 6 meses, y no pueden esperar todo ese tiempo para realizar la firma del contrato por lo que considera que la acción de tutela es procedente subsidiariamente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL (Archivo 11), a través del Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, manifestó que los hechos narrados del numeral 1 al numeral 6, no le constan por ser hechos de carácter personal y familiar de la accionante, en cuanto al hecho Numero 7 contestó lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

HECHO 7. Es parcialmente cierto. Se aclara que se han suscrito con el objeto: "EL ARRENDADOR ENTREGA AL ARRENDATARIO A TITULO DE ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 162 No.17 A-75, DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN DE LA CIUDAD DE BOGOTA PARA SER DESTINADO A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL QUE PRESTA LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL", y donde se ha prestado el servicio del jardín Infantil Alelí de la localidad de Usaquén, los siguientes contratos de arrendamiento con la señora Marisol Camelo Herrera en su calidad de contratista:

NUMERO CONTRA TISTA	CONTRATO	VIGENCIA	VALOR	PLAZO	TIPO PLAZO	FECHA SUSCRIPCION	FEC HA INICIO	FEC HA FINAL
52.995.914	4513	2018	\$ 77.000.000	11	MESES	23/01/18	26/01/18	25/02/19
52.995.914	10861	2019	\$ 57.040.000	8	MESES			
52.995.914	1686	2020	\$ 96.212.2	12	ME	27-feb-20	27-feb-	26-feb-
			20		SES		20	21
52.995.914	5112	2021	\$ 112.801.425	13	MESES	15-abr-21	21-abr-21	20-jul-22

Aunque es clara la propiedad y que actualmente el inmueble se encuentra actualmente arrendado a la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS -, no corresponde con la realidad que se afirme que el inmueble lleve 15 años continuos arrendado con esta entidad.

En la actualidad se encuentra suscrito el contrato de arrendamiento No. 5112 de 2021, entre la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS - y la señora Marisol Camelo Herrera, cuyo objeto es: "EL ARRENDADOR ENTREGA AL ARRENDATARIO A TITULO DE ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 162 No. 17A-75 (PRINCIPAL), DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN DE LA CIUDAD DE BOGOTA, PARA SER DESTINADO A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL QUE PRESTA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL". El plazo de ejecución del contrato finaliza el próximo 20 de julio de 2022.

Por su parte, esta Secretaría desconoce si es el único ingreso de los integrantes del núcleo familiar.

HECHO 8. NO ES CIERTO. La Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS - no debe suscribir una prórroga ni adición del contrato de arrendamiento No. 5112 de 2021, considerando que el mismo ya surtió el límite de adiciones previstas en el estatuto general de la contratación y de suscribir una adición se estaría vulnerando el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

HECHO 9. PARCIALMENTE CIERTO. En efecto como lo señala la tutelante, existe un procedimiento ordinario, que no es propiamente la interdicción, ya que dicho proceso fue derogado por la ley 1996 de 2019, que como la madre de la accionante no puede darse a entender por ningún medio en este momento, sería el proceso judicial de adjudicación de apoyos ante los jueces de familia de Bogotá y no acudir a la tutela como medio subsidiario para resolver una situación de falta de capacidad jurídica para suscribir un contrato de arrendamiento. Hasta tanto quede resuelta la situación de la capacidad y disposición del bien, no es posible suscribir un contrato de arrendamiento ni una modificación contractual del mismo.

Sin embargo, como se verá más adelante, la Secretaría Distrital de Integración Social tiene otras razones jurídicas para no realizar la adición en esta oportunidad y así se adelantara el proceso de adjudicación de apoyos la misma no es jurídicamente viable.

HECHOS 10 y 11. ES UNA AFIRMACIÓN Y NO ES CIERTA. El juez de tutela debe atender a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Nacional 2591 de 1991, que dispone:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

HECHO 12. NO ESTÁ PROBADO NI ES CIERTO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL. La contratación estatal no se celebra para evitar un perjuicio irremediable de un ex contratista de la entidad, además porque ni siquiera está debidamente probado un perjuicio irremediable.

HECHO 13. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que en efecto la Secretaria Distrital de Integración Social tiene la necesidad de continuar prestando el servicio, por esta razón y en cumplimiento de los procesos contractuales, se requirieron los documentos desconociendo la situación médica que aquí se describe con relación a la propietaria, por esta razón fueron recibidos.

HECHO 14. ES CIERTO. El señor Pedro Flórez envió una solicitud por vía electrónica ante la Subdirección Local de Usaquén el 22 de junio, la cual fue reiterada telefónicamente a la subdirectora el 12 de julio y resuelta de fondo el 21 de julio de 2022, como pasa a explicarse en el pronunciamiento frente a las pretensiones.

Respecto a las pretensiones de la tutela se opuso con fundamento en los siguientes motivos,

En respuesta a la petición del señor Pedro Flórez de conocer formalmente las razones por las cuales no era posible prorrogar, adicionar o celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, presentada ante la Subdirección Local de Usaquén en el mes de junio y reiterada en el mes de julio de 2022, mediante oficio con radicación S2022096456 del 21 de julio de 2022 esta Secretaría le informó al peticionario:

"En este sentido, es menester precisar que jurídicamente no resulta viable, en este caso para la Secretaria Distrital de Integración Social, suscribir una adición y prórroga del actual contrato de arrendamiento, así como suscribir uno nuevo, por las siguientes razones:

1. La suscripción de un contrato de arrendamiento de ninguna manera se da como una condición vitalicia, por el contrario, obedece a unas condiciones de tiempo, modo y lugar que tienen fundamento en la necesidad que debe satisfacer la entidad. Por lo cual, desarrolla un estudio de sector y de mercado, que soporta las obligaciones que la entidad debe solventar, sumado a que no se suscribe por las condiciones propias de un particular, sino que, por el contrario, la suscripción de un vínculo contractual obedece al deber de las entidades públicas de satisfacer sus necesidades misionales enfocadas en la satisfacción del interés general y no del particular, como lo establece el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 y los principios que rigen la función pública que se encuentran listados en el artículo 209 Constitucional.

2. Además de lo anterior, no resulta viable suscribir una adición y prórroga del contrato vigente, debido a que el contrato de arrendamiento ya se adicionó hasta el 50% del valor inicial, razón por la cual no es procedente suscribir una adición que vaya en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, que señala:

"(...) PARÁGRAFO. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". En ese contexto, se dio por terminado el contrato de arrendamiento porque no era posible adicionarlo y ello no depende en manera alguna de los intereses de las partes, sino del deber de cumplir con la disposición legal antes citada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se implementaron acciones realizadas con los participantes del Jardín Infantil Alelí, unidad operativa donde se presta el servicio de educación inicial, y que, a la fecha, se encuentra en trámite de arrendamiento con la madre de la accionante, con la finalidad de no causar traumatismos en la atención, así: De acuerdo con la situación jurídica del proceso de arrendamiento, se generó un cierre temporal del Jardín Infantil Alelí, lo que requirió la reubicación de 109 niños y niñas en estado EN ATENCIÓN en las siguientes unidades operativas:

- Jardín infantil Barrancas 48 participantes.
- Jardín Infantil Babilonia 14 participantes.
- Jardín Infantil Verbenal 47 participantes.

Dado lo anterior, se coordinan tres rutas que permiten el desplazamiento de los niños y las niñas desde los barrios: Serrezuela, El seminario, Km 5 vía la calera, Horizontes Buenavista, codito Verbenal y San Cipriano.

Adicionalmente, y con el fin de procurar una transición efectiva y armónica también se reubicaron en las unidades operativas anteriormente enumeradas a las mismas profesionales de atención a la primera infancia que estuvieron prestando sus servicios a los niños y niñas vinculados en el Jardín Infantil Alelí, garantizando así la continuidad en la prestación del servicio".

Según lo anterior, teniendo en cuenta que la educación inicial es un servicio esencial y un derecho de los niños y niñas en la primera infancia, en vista que la entidad no puede celebrar el contrato de arrendamiento con la misma arrendadora ya adoptó las medidas para garantizar la continuidad de este servicio social, pues lo que no es jurídicamente admisible sería celebrar un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Al respecto, en el presente caso se tiene la siguiente situación fáctica y jurídica que conduce a la inviabilidad de acceder a las pretensiones de la accionante:

- La entidad tiene una limitación presupuestal para adicionar el contrato de arrendamiento.
- El trámite del proceso de adjudicación de apoyos es judicial, no depende de esta Secretaría y el servicio de educación inicial no podría verse interrumpido mientras se realiza el mismo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para que a la señora **AMY FLOREZ CAMELO**, se le conceda transitoriamente asumir la administración del inmueble propiedad de su madre la señora **MARISOL CAMELO**, en aras de suscribir un nuevo contrato con la accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cuales existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual², que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."³

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁴ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original)

² Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante."⁵ (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona⁶, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁷.

CASO EN CONCRETO:

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por el señor **AMY FLOREZ CAMELO**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice se afectara si no puede suscribir la prórroga del contrato de arrendamiento que tiene suscrito su madre la señora **MARISOL CAMELO** con la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.

Una vez revisadas las contestaciones allegadas a la tutela de marras, esta operadora judicial encuentra que a pesar de lo manifestado por la accionante **AMY FLOREZ CAMELO**, esta no acreditó a ésta Juzgadora una situación de debilidad manifiesta que esté poniendo en riesgo su integridad o la de su familia.

Aunado a lo anterior la tutela es improcedente porque, en el trasfondo de las pretensiones se tornan meramente económicas, como quiera que salta de bulto

⁵ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

que lo pretendido por la gestor de tutela es que se pueda prorrogar el contrato con al accionada a fin de recibir las prestaciones económicas derivadas del contrato.

Por otro, es palmario colegir que la accionada no puede suscribir la prórroga del contrato porque, iría en contravía de lo reglado por la Ley 80 de 1993, tal como lo expuso la entidad en su contestación, y que no son objeto de estudio por parte de esta servidora judicial, pues son actuaciones propia de la relación contractual de la accionada con la madre de la accionante.

Como se dijo en líneas anteriores no se encuentra acreditado que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a que se entregue la administración del inmueble a la soñera AMY FLOREZ CAMELO, aunque fuera transitoriamente.

De otro lado, el despacho le causa extrañeza que si bien, la accionante aduce que busco asesoría legal, y le indicaron que el proceso de interdicción puede tardar de 4 a 6 meses. Lo cierto es que dichos procesos declarativos, se encuentran suspendidos a través de la 1996 de 2019., y en virtud de ello cambian las reglas de la interdicción. Por ende el despacho no puede adoptar decisiones que le corresponden al juez natural, es decir al Juez de familia, además porque iría en contravía de los derechos patrimoniales y económicos de quien hoy está en coma, es decir su madre.

Como se dejó claro en líneas anteriores, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo **procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales.** Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios o especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por la señora **AMY FLOREZ CAMELO, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su madre MARISOL CAMELO HERRERA y en representación de su padre el señor ALEXANDER FLOREZ HORMIGA**

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00535 00

de: Amy Florez Camelo

Vs: Secretaria de Integración Social

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **AMY FLOREZ CAMELO**, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su madre **MARISOL CAMELO HERRERA** y en representación de su padre el señor **ALEXANDER FLOREZ HORMIGA** contra **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8523f632e9c939d4167b704ee1ebba0f39b45ea86ce442b381ff6c63673156b8**

Documento generado en 29/07/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>